



Roj: SAP M 2/2016 - ECLI:ES:APM:2016:2  
Id Cendoj: 28079381002016100001  
Órgano: Audiencia Provincial. Tribunal Jurado  
Sede: Madrid  
Sección: 100  
Nº de Recurso: 1271/2015  
Nº de Resolución: 61/2016  
Procedimiento: PENAL - JURADO  
Ponente: MIGUEL HIDALGO ABIA  
Tipo de Resolución: Sentencia

**Sección nº 16 de la Audiencia Provincial de  
Madrid**

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 8 - 28035

Teléfono: 914934586,914934588

Fax: 914934587

TRA MRD

37052000

N.I.G.: 28.079.00.1-2015/0023034

**Tribunal del Jurado 1271/2015**

**O. Judicial Origen:** Juzgado de Instrucción nº 22 de Madrid

**Procedimiento Origen:** Tribunal del Jurado 1/2013

**Contra :** D./Dña. Fructuoso PROCURADOR D./Dña. ARGIMIRO VAZQUEZ GUILLEN

Letrado D./Dña. PABLO RODRIGUEZ-MOURULLO OTERO

**SENTENCIA Nº 61/2016**

**ILMO. SR. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DEL JURADO D.MIGUEL HIDALGO ABIA**

En Madrid, a dos de febrero de dos mil dieciséis.

Visto en Juicio Oral y público el Tribunal del Jurado, presidido por el ilustrísimo señor Magistrado don MIGUEL HIDALGO ABIA, Presidente de la Sección XVI de la Audiencia Provincial de Madrid, el Procedimiento de tal clase 1/2013 procedente del Juzgado de Instrucción nº 22 de Madrid, Rollo Tribunal del Jurado 1271/2015, seguido de oficio por delito de homicidio contra Fructuoso , nacido el NUM000 -1980, de treinta y cinco años de edad; hijo de Rubén y de Milagrosa , natural de La Coruña y vecino de Madrid, sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa mediante la prestación de fianza de 25.000 euros.

Habiendo sido parte el Ministerio Fiscal y dicho acusado representado por el procurador don Argimiro Vázquez Guillén y defendido por el letrado don Pablo Rodríguez - Mourullo Otero.

**I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito de homicidio comprendido en el artículo 138 del Código Penal , y reputando responsable del mismo, en concepto de autor, al acusado Fructuoso , con la concurrencia de la circunstancia modificativa de parentesco, solicitó la imposición de la pena de 14 años y 6 meses de prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y pago de costas.

**SEGUNDO.-** La defensa del acusado Fructuoso , en sus conclusiones también definitivas, se mostró disconforme con la acusación fiscal por estimar que su defendido no había cometido hecho delictivo alguno, interesando su libre absolución.

## II.- HECHOS PROBADOS

El Tribunal del Jurado ha establecido como hechos probados los siguientes:

1º) Sobre las 23 horas del día 1 de julio de 2012, con ocasión de encontrarse doña Milagrosa en el dormitorio de su casa - chalet, sita en la CALLE000 número NUM001 de Madrid, planta primera, fue objeto de una agresión por parte de terceras personas, a consecuencia de la cual sufrió uno o dos traumatismos con un objeto contundente en la región temporal izquierda, una de cuyas heridas le originó abundante sangrado, y fue objeto de presión fuerte sobre boca y nariz con almohada, cojín y manos para conseguir su sofocación e impedir que respirara. Produciéndose, a consecuencia de la agresión descrita y del elevado estrés psíco - físico que le originó, su afixia por broncoaspiración, entrando en parada cardiorespiratoria, de la que no pudo salir pese a las maniobras de reanimación y resucitación de que fue objeto, produciéndose su fallecimiento.

2º) El autor de la agresión descrita, y que determinó el fallecimiento de doña Milagrosa , fue su hijo, el acusado Fructuoso .

## III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados por el Tribunal del Jurado son constitutivos, conforme al veredicto dictado por el mismo, de un delito consumado de homicidio, previsto y penado en el artículo 138 del Código Penal que sanciona como reo de homicidio al que matare a otro.

El ánimo homicida, en el caso enjuiciado, se desprende de manera clara e inequívoca de la agresión dirigida contra la víctima, a la que se causa uno o dos traumatismos con un objeto contundente en región temporal izquierda, una de cuyas heridas, de carácter inciso contuso, le originó abundante sangrado. Lesión que, conforme informe médico forense de autopsia, era de etiología homicida (folio 118), pues produjo un sangrado o hemorragia externa de 1500 centímetros cúbicos, conforme a informe del Summa 112, ratificado y ampliado en juicio por la doctora doña Eulalia .

En el curso de tal agresión, la víctima fue también objeto de fuerte presión sobre boca y nariz con almohada, cojín y manos para conseguir su sofocación e impedir que respirara, lo que evidencia, aún más, la inequívoca voluntad homicida del agresor.

Conforme al testimonio en juicio de los forenses don Virgilio y doña Palmira , el traumatismo en región temporal izquierda, productor del abundante sangrado externo indicado, originó a la víctima una situación clínica asimilable a una conmoción cerebral, que determinó una disminución de su nivel de conciencia, cursando una respuesta disminuida central e hiporreflexia.

A su vez, tales forenses también indicaron en juicio, que la sofocación de la nariz y boca, fue primero por presión con almohada o cojín y luego directamente con las manos, ante la evidencia de las lesiones que la causaron en nariz y boca, en ésta tanto externas como intrabucal, afirmando que hubo un tiempo de comprensión y diversas acometidas. Tapando las vías respiratorias en distintos momentos o prolongados en el tiempo, le produjo una hipoxia, falta de oxigenación de las células cerebrales y descenso aún mayor de su nivel de conciencia.

Tales circunstancias o extremos, unidos al elevado estrés psíco - físico que le produjo la agresión y las lesiones cérvico craneales, que también se le apreciaron en la autopsia, facilitó el aspirado de material alimenticio a vías respiratorias, originando su asfixia por broncoaspiración y su entrada en parada cardiorespiratoria.

Resultando una obvia la relación casual entre la agresión sufrida, en los términos que se han dejado expuestos y el fallecimiento de doña Milagrosa .

**SEGUNDO.-** De dicho delito, el Tribunal del Jurado, ha estimado responsable, en concepto de autor, al acusado Fructuoso por la participación material, voluntaria y directa que tuvo en su ejecución, lo que estimó acreditado por la prueba practicada en el solemne acto del juicio oral.

En orden a la determinación de la autoría, el Tribunal del Jurado ha valorado las dos hipótesis que a tal respecto se plantearon en juicio, de un lado, la sostenida por el acusado y su defensa, de que la agresión determinante del fallecimiento de la víctima fue afectada por los asaltantes extraños a la casa, que iban de

negro y con pasamontañas que cubrían su rostro; y de otro, la sostenida por el Ministerio Fiscal, atribuyendo la autoría de la muerte de doña Milagrosa al hijo de ésta, el acusado Fructuoso .

**A) Respecto de la primera hipótesis** , el Tribunal del Jurado ha desestimado la misma en base a las consideraciones y elementos de prueba siguientes:

Bajo el rótulo "El entorno", el Tribunal del Jurado, tras el estudio de las actuaciones, recoge el informe que, como "Diligencia Inicial", obra incorporado a los folios 178 a 190 de las actuaciones, ratificado y ampliado en juicio por los funcionarios policiales números NUM002 y NUM003 . Haciendo cita del párrafo primero del epígrafe 4 "EL ASALTO", hoja 4, en donde se expresa: "Un interrogante añadido que se plantea en la presente investigación es cómo pudieron los presuntos responsables de los hechos acceder a la vivienda sin dejar ningún vestigio ni evidencia aparente dadas las características del inmueble".

Añadiendo también la cita de lo expresado en tal informe policial en su página 7, en donde se dice: "Todas las maniobras descritas hubieran dejado alguna huella, algún vestigio, algún rastro, alguna pisada, determinada evidencia relevante para la investigación".

Valora también las declaraciones en juicio de la agente policial NUM004 , expresando que "ese muro estaba lleno de polvo y no había signos de haber andado por el muro". Manifestando también la inviabilidad de acceso a través del jardín y no forzamiento de la puerta de entrada. Extremo este último sobre el que se hace cita también de lo expresado en juicio por la agente NUM005 , en orden a que "preguntado si encontró algún signo de que esta entrada principal hubiera sido forzada de alguna manera, dice que no y tampoco signos de que hubiera habido entrada de personas ajenas a los moradores".

Haciéndose eco también el Jurado de la inviabilidad de acceso al tejado desde el muro exterior de la vivienda colindante con la finca de la embajada de Costa de Marfil por la excesiva distancia y la ausencia de marcas en el citado muro. Extremo sobre el que depuso en juicio el Inspector de Policía NUM005 , en donde expresó: "Esta opción de producirse hubiera provocado rotura en las tejas al ser pisadas o, al menos huellas o señales que delataran el paso de extraños".

Pondera igualmente el Jurado la ausencia de pisadas en la hierba del solar contiguo correspondiente a la embajada de Costa de Marfil, extremo sobre el que depuso el citado inspector cuando "preguntado si al salir por esta finca dejaban marcas, dice que sí, preguntado si pudieron apreciar que hubiera otras marcas que no fueron las suyas, dice que no las había".

Aprecian los miembros del Jurado que los hechos descritos por el acusado sobre los asaltantes no concuerdan con el modus operandi de las bandas del este, citando lo que al respecto se recoge en el informe policial antes reseñado, en cuya página 4, bajo el rótulo " LOS AUTORES", en donde se dice: "Admitiendo la posibilidad que dichos individuos asumieran el riesgo de ser descubiertos, ... emplear la intimidación y grandes dosis de violencia, les conminaría a desvelar la ubicación del dinero, joyas u otros efectos de interés". Valorando también que no produjo ningún robo, salvo el dinero que el acusado llevaba en el bolsillo, según dice éste, así como que el patrón de comportamiento y de actuación de este tipo de bandas no encaja con el hecho de que maten a una persona, habiendo cita de lo declarado al respecto en juicio por el inspector de policía NUM002 , afirmando que "este tipo de bandas si huyen precipitadamente no se paran a recoger 100 euros y, si paran, retienen a los moradores y es cuando roban..

Patrón de comportamiento sobre el que también depuso en juicio la agente policial NUM005 , afirmando que "por su experiencia, una banda de este tipo normalmente va a un hecho concreto, saben a lo que van y suelen, en la mayoría de los casos obtener un beneficio económico". Añadiendo que "en este tipo de violencia son más profesionales, no matan innecesariamente y menos a una persona mayor..., no se van sin un botín; es decir, no hacen un esfuerzo tan grande para un beneficio tan exiguo. Extremo sobre el que también declaró al respecto el inspector de policía NUM003 , coautor del informe policial señalado, cuya opinión al respecto, como la del también inspector NUM005 merece especial consideración en cuanto que, antes de entrar en el grupo de homicidios, habían estado en el grupo de atracos de la Brigada Provincial de Policía Judicial. Significando en juicio el NUM005 que este tipo de bandas no se van sin llevarse el botín (o roban o roban, dijo), no emplean violencia de ese género, llevan armas, van a lo que van y habrían cogido y controlado al resto de los habitantes de la casa, les habrían metido dentro, registrarían la vivienda y se llevarían lo que de valor hubiese.

En suma, los miembros del Jurado han valorado, junto a la dificultad intrínseca de acceso subrepticio por parte de los supuestos asaltantes, la ausencia de vestigios de tal hipotética entrada y salida de la casa - chalet, así como que no se produjo robo alguno, salvo los 100 euros que dice el acusado, y que la actuación

de tales hipotéticos asaltantes no corresponde al patrón de comportamiento de bandas del Este, referencias a éstas que es la que sugiere el acusado a los agentes de homicidios encargados de la investigación, hablando por el idioma de, en su caso, albanos - kosovares, pero no rumanos, pues hubiera relacionado tal idioma.

A continuación, bajo el rótulo "Planta superior: salita y habitación", el Jurado ha valorado que tal salita, por la que tendrían que haber pasado los asaltantes, está perfectamente ordenada, tal como apreció por el reportaje fotográfico de la escena del crimen que fue proyectado en juicio.

Aprecia también la ausencia de signos de violencia propios de una lucha/forcejeo fuera del rincón en el que fue agredida la víctima. Precisando que la alfombra a los pies de la cama ésta perfectamente colocada, las puertas de los armarios no están abiertas, las estanterías no están revueltas, los objetos ubicados encima de la cama (según se mira de frente a ésta) y los de la mesa camilla también están en orden, conforme al reportaje fotográfico referenciado.

Pondera también el Jurado que la familia no ha echado en falta nada de valor (salvo algo más de 100 euros que el acusado dice que llevaba en el bolsillo del pantalón), y que en la vivienda no había grandes cantidades de dinero, citando al respecto lo que don Rubén (padre del acusado) declaró en juicio, afirmando que "no desapareció nada de la casa, ni siquiera esos 1000 o 1500 euros que estaban en la cómoda de la derecha".

Significando al respecto el Jurado que, de hecho, en la habitación había objetos de valor, y las joyas de la víctima no fueron sustraídas, como lo revela el informe de autopsia de la doctora Palmira y del doctor Virgilio, en cuya página 2, apartado "Examen externo", se recoge que: "se procede a la retirada de tres anillos (una alianza dorada y otra plateada con serie de piedras brillantes alineadas en el cuarto dedo derecho, y un anillo de diseño dorado con piedra brillante central con otras menores adornando en el cuarto dedo izquierdo)".

Se hace eco el Jurado, al respecto de lo antes dicho, lo expresado en el informe pericial, página 2 final y 3 (folios 179 y 180 de la causa), ratificado y ampliado en juicio por los inspectores NUM002 y NUM003, en donde se dice: "Dado que si bien es verdad que se han producido algunos robos en domicilios habitados por parte de bandas organizadas, lo reflejado estadísticamente es que estos escasos sucesos lo han sido persiguiendo un fin específico, ya sea apropiarse de determinada cantidad de efectivo, joyas u otros de interés para los asaltantes". Añadiéndose en su página 4, bajo el rótulo "LOS AUTORES" (folios 181) que "admitiendo la posibilidad que dichos individuos asumieran el riesgo de ser descubiertos, es anómalo que si lo hicieran, no se comportaran como banda organizada y procedieran en la fase de ejecución del ilícito, como la causística referida a estos delitos demuestra, a la localización, reducción e inmovilización de las víctimas, para conducir las seguidamente a una habitación segura donde tras emplear la intimidación y grandes dosis de violencia les conminarían a desvelar la ubicación del dinero, joyas y otros efectos de interés".

En suma, el Jurado rechaza la hipótesis de actuación de terceros asaltantes, que aparece como una invención del acusado que surge cuando los hechos se han desarrollado de forma distinta a como él los había concebido. Racionalmente cabe inferir que la idea inicial era sofocar, evitar que respirara su madre con una almohada o con un cojín, produciendo su muerte sin señal de violencia. Dejarla a continuación como si estuviese durmiendo y esperar a que en el curso de la noche o a la mañana siguiente su padre descubriera la muerte de su madre. Procediendo a continuación a llamar a un médico conocido que, sin señales de violencia de la fallecida y con el antecedente de que estaba enferma y visitó el día anterior el Hospital Ruber, certificaría su muerte.

No valoró bien la dificultad de asfixiar a su madre cuando ésta podría defenderse y así cuando intentó sofocarla con la almohada o cojín, la misma reaccionó y logró salir de la cama, refugiándose en el rincón de la derecha, único punto posible ante el acoso de su hijo, el cual, al verse descubierto y ante las consecuencias que podría acarrearle, de forma rápida, agresiva y desordenada, coge el jarrón de porcelana, al que nos referiremos más adelante, y se lo estampa con gran fuerza en la cabeza. Cae al suelo doña Milagrosa, junto al rincón y pegada la cabeza en el zócalo. Procediendo a continuación, rápidamente, a intentar sofocarla con la almohada y el cojín, impidiendo que respirara. Sofocación que, por no producir el resultado letal perseguido, pasa a efectuar fuertemente con sus manos, cabiendo que entre tales acciones de sofocación mediara un intervalo. Hiriéndose el acusado en el pulpejo del segundo dedo de la mano izquierda, bien al golpear a su madre, bien en los intentos de sofocación. Herida que se produce con un trozo del jarrón de porcelana.

Ante tal escena de violencia, absolutamente detectable por las evidentes señales de agresión física sufridas por doña Milagrosa, el acusado concibe la idea de introducir en la escena a dos asaltantes encapuchados.

Nótese en las fotos, y al respecto se preguntó a la agente NUM004 , que, pese al sangrado del acusado por el pulpejo de un dedo de su mano izquierda, no hace uso de las toallas del cuarto de baño de la planta superior, que aparecen incolumnes y ordenadas. No existiendo, como dijo tal funcionaria policial, cesto de ropa usada, ni papel higiénico que pidiera haberlo usado para taponar y secarse la sangre.

Extremos los indicados que, racionalmente, hay que poner en relación con la instrumentalización que de su sangre hace el acusado, el cual, por decirlo gráficamente, va regando el suelo de las diversas dependencias de la planta superior, como si hubiera tratado de seguir a los presuntos asaltantes en su huida. Maniobra de regado que, no tratándose de un grifo, debió efectuarse por el acusado de forma paciente para así conseguir el reguero de gotas que se aprecian en las fotos y en el croquis levantado por la Policía de la planta superior.

Baja las escaleras, pasado un rato, regando las mismas y se dirige en busca de su padre y novia, no haciendo uso de la puerta corredera del salón que tenían abierta y usaron todos ellos tal noche, sino que prepara como salida de los asaltantes la puerta principal de la casa, la cual estaba cerrada sin echar la llave, y es él el que la abre, como revela que su manilla interior aparezca impregnada con sangre que presenta el perfil genético del acusado y de su madre (folio 172).

Apareciendo como obvio que tal puerta principal, de haber sido usada como vía de salida de los hipotéticos asaltantes, debería estar abierta, pues en una huida precipitada de los mismos no aparece que vayan a tener la cortesía de cerrar la puerta, máxime cuando tal cierre podía producir un ruido detectable por el padre y la novia del acusado, que estaban en el porche que comunica con tal puerta principal.

Sale así el acusado y, con la escenificación de horror oportuna, comunica a su padre y novia la agresión sufrida por su madre por dos corpulentos asaltantes encapuchados.

**B) Respecto de la segunda hipótesis** , el Jurado ha estimado que el autor de la agresión sufrida por doña Milagrosa , y determinante de su muerte, fue el acusado Fructuoso . Basándose en las consideraciones y elementos de prueba siguientes:

Abstracción hecha de que resulta una obviedad que, rechazada la hipótesis de asalto por terceros extraños, los únicos que se encuentran en el dormitorio de la planta superior eran doña doña Milagrosa y su hijo el acusado Fructuoso , de modo que si la primera sufrió una agresión que determinó su muerte, es el segundo el causante de la misma, el Jurado valora determinados datos o elementos de prueba.

En epígrafe rotulado " Causa de la muerte", el Jurado estima acreditados los extremos que se han dejado expuestos en el fundamento de derecho primero, valorando al respecto el informe de autopsia de los forenses doña Palmira y don Virgilio , así como lo declarado por los mismos en juicio.

Considera el Jurado, además, que la gota de sangre por proyección situada por encima de la cómoda (testigo número 11), sitúa al acusado en el rincón donde se produjo la agresión. Determinación de tal sangre como correspondiente al A.D.N. del acusado que aparece en el informe técnico sobre análisis biológicos, obrante a los folios 166 a 172 de la causa, elaborado por el facultativo número 194 que lo ratificó y amplió en juicio.

Informe biológico de A.D.N que también pondera el Jurado para establecer que el acusado estuvo deambulando por la planta superior del inmueble, como queda demostrado por el rastro de sangre documentado. Considerando que tal comportamiento pudo retrasar la llamada del 112, y, como consecuencia, la asistencia médica a la misma.

Apreciación temporal que tiene una constancia objetiva en la causa, cual es que el acusado llamó por teléfono a su amigo Jesús Luis a las 22:45 horas y finalizó 2:58 minutos después, esto es, a las 22:00 horas, 47 minutos y 58 segundos.

En tal conversación, tras comentar el partido y bromear al respecto, el acusado se despide de su amigo, diciéndole " te dejo que tengo que subir a ver a mi madre". Extremo declarado en juicio por Jesús Luis y que evidencia que el acusado tenía el propósito de subir a la habitación de su madre y que no subió porque oyera ruidos procedentes de arriba, como él expresa.

Así pues, la subida al dormitorio de la madre se sitúa en torno a las 23:00 horas, contemplando que previamente él pasara por su cuarto de baño. Partiendo incluso de esas 23 horas, la llamada efectuada por la novia del acusado al Servicio de Emergencia- Summa 112, tiene lugar a las 23 horas, 35 minutos y 52 segundos, revela que mediaron, al menos, 35 minutos y 52 segundos entre su subida a la habitación de su madre y la llamada para asistencia médica. Siendo este dato cronológico el que tiene en cuenta el Jurado

al afirmar que " ese comportamiento pudo retrasar la llamada del 112 y, como consecuencia, la asistencia médica a la víctima".

Aprecia el Jurado discordancia entra las lesiones constatadas por los servicios médicos y las que habría ocasionado un ataque como el referido por el acusado. A tal respecto valora lo siguiente :

Las lesiones constatadas y reflejadas en el parte del Summa, elaborado por la doctora doña Eulalia , son: heridas abrasivas en la región lateral izquierda del cuello, equimosis en región derecha del cuello, edema región parietal derecha, heridas incisas en ambas manos y equimosis en rodillas.

Lesiones leves que son las mismas constatadas por la doctora Noelia a las 11:27 horas del día 2 de julio de 2012. Siendo tal parte ratificado y ampliado en juicio por tal facultativa, afirmando, como recoge el Jurado que las " escoriaciones en región cervical anterior son lesiones muy superficiales, y podrían ser arañazos o un roce con algo, en todo caso, una lesión pequeña". Lo que entiende que no se corresponde con la declaración del acusado, que describe una actuación muy violenta por parte de dos individuos corpulentos.

En idéntico sentido, el Jurado se hace eco de lo manifestado en Juicio por los forenses Palmira y Virgilio en orden a que " no hay una lesión de entidad suficiente que indique una pérdida de conocimiento.... La exploración neurológica fue de resultado normal".

Recoge el Jurado que, en la exploración inicial del Summa, se indica que el nivel de conciencia del acusado corresponde con un Glasgow 15 (ocular: 4, motora:6 y visual :5 ). Dato sobre los que los forenses citados expresaron en juicio que " en el traslado en ambulancia, el acusado presenta pérdida de conciencia, según escala de Glasgow de nivel 13, y puede ser producida por una situación de ansiedad y no quiere decir pérdida de conocimiento".

Pronunciándose en el mismo sentido la doctora doña Eulalia quien declaró en juicio que es habitual que, tras una situación de estrés o shocks, un paciente se relaje e incluso se quede dormido.

Considera el Jurado que no se han aportado pruebas que permitan suponer que el acusado, sangrando copiosamente por una de las manos, estuviera inconsciente y por lo tanto inmóvil, como afirma, durante un periodo de tiempo. Añadiendo qu el ADN de los tres sangrados significativos corresponden a la víctima, según resulta de la conclusión primera del informe técnico sobre análisis biológicos, en concreto al folio 171, en el que se recogen las referidas muestras correspondientes " al suelo del dormitorio sobre el que estaba el cadáver, a un trozo de tela recortado en un cojín encontrado en la cama y a un trozo de tela recortado de la funda de almohada que se encontraba en la cama del dormitorio".

Conforme a ese mismo informe técnico, ratificado y ampliado en juicio por el facultativo 194 el Jurado valora que se encontró mezcla de perfiles de ADN de la víctima y del acusado tanto en el interior de los guantes hallados, resaltando que tal perito en juicio afirmó que " si hubiera habido algún marcador de ADN de alguna tercera persona, se hubiera detectado". Extremos éstos que guardan relación con el dato expresado por el acusado de que tales guantes se los arrebató a los asaltantes, extremo sobre el que el mismo eludió hacer concreciones, no indicando si se los quitó a uno de los asaltantes o a los dos, de una mano o de dos. Debiendo significarse que no es sino cuando, tras ser detenido y conoce los datos biológicos que le incriminan, cuando declara en el juzgado instructor, como expresó en juicio, que pudiera ser que los saltantes llevaran varias capas de guantes, pues estuvo forcejeando con ellos y les tocó los dedos.

Guantes tipo latex que, por ser de notorio conocimiento, ofrecen dificultades tanto para ponérselos como para quitárselos, por lo que llama la atención no solo que arrebatara uno, sino que fueran dos, ninguno de los cuales presentaban restos biológicos de terceras personas, sino solo mezcla biológica de la víctima y del acusado que es lo que resalta el Jurado al hacer cita de lo que dijo el facultativo 194 en orden a que si hubiera habido algún marcador de ADN de alguna tercera persona, se hubiera detectado.

Mezcla de perfiles, que como recoge el Jurado, se detecta bajo las uñas 1, 2, 3, y 5 (mano derecha) y 8 (mano izquierda) de la víctima. Considerando que, aún cuando es cierto que no se ha podido determinar que el origen de este ADN sea epitelial o sanguíneo, su simple presencia demuestra que la víctima intentó defenderse.

La valoración de la prueba, tomada en consideración por el Jurado y expuesta de forma detallada y absolutamente motivada, se estima de cargo y de signo inequívocamente incriminatorio, desvirtuadora del principio constitucional de presunción de inocencia .

**TERCERO.-** El Tribunal del Jurado, desestimada la hipótesis del asalto de la vivienda por parte de personas extrañas y estimado que el autor de la agresión determinante de la muerte de doña Milagrosa

fue el acusado Fructuoso , rechaza las conclusiones que alcanza el doctor don Luis Antonio en informe incorporado a la causa, ratificado y ampliado en juicio por tal perito de la defensa.

Rechazo o, cuanto menos, crítica que el magistrado proveyente comparte, pues, dejando a un lado la obviedad de que es un perito de parte, cuyos servicios han sido requeridos por la defensa del acusado y cuyos honorarios, lógicamente, son o han sido satisfechos por aquel y/ o por su familia, contiene tal informe consideraciones o afirmaciones que, en la medida que dan una interpretación alternativa a lo sucedido y a las pruebas en que el Ministerio Fiscal ha fundado su acusación, merecen, en interés de la justicia, un somero análisis. Ello, por supuesto, sin poner en tela de juicio su ciencia, conocimientos y experiencia profesional, ni tampoco el estudio y esfuerzo realizado por el mismo en la elaboración de su cuidado dictamen.

Conocedor de toda la información incorporada a las actuaciones, especialmente, las fotografías obrantes en las mismas en cuanto a la inspección ocular en la CALLE000 NUM001 y la autopsia de doña Milagrosa , así como las distintas hipótesis a barajar, bien la sostenida por la defensa requirente de sus servicios profesionales en orden al asalto y agresión por parte de dos encapuchados, extraños a la vivienda, o bien la mantenida por la Policía y el Ministerio Fiscal que atribuyen la autoría de la muerte de su madre al acusado, efectúa su informe que bien parece un escrito de defensa, hecho desde una perspectiva médico legal , que hace crítica de la actuación de la Policía , de los facultativos del Summa 112, de los médicos forenses y del Ministerio Fiscal, volcándose en desvirtuar la interpretación que tanto aquella como éste hacen de los resultados de ADN obtenidos por el Laboratorio de Biología de la Policía Científica, ofreciendo una valoración alternativa de contaminación de muestras por el abundante sangrado que tenía el acusado, procedente de la lesión del pulpejo de un dedo que presentaba.

Es en juicio cuando, a fin de convencer a los miembros del Jurado, hizo afirmaciones que, explicadas con firmeza y ciencia, lo que evidenciaban es su vehemencia en sostener extremos con los que trataba de coadyuvar a las tesis exculpatorias de la defensa.

De forma rotunda, mantuvo en juicio que el jarrón de porcelana, cuyos distintos fragmentos fueron analizados para el estudio del ADN y que fueron exhibidos a las partes y al magistrado proveyente, no pudo ser el instrumento empleado en la causación de las heridas a la víctima en su región temporal izquierda por su debilidad estructural. Lejos de ello, para el proveyente, aparece de manera inequívoca que tal jarrón, pese a no ser de un gran grosor, el que presenta es el suficiente para que, asido por su cuello y lanzado el golpe con su parte inferior-base con la fuerza propia de un hombre de 31 años, como los que tenía el acusado, y con el impulso que representa la diferencia de altura y contextura que tenía respecto de su madre, originara unas lesiones como las que causó, una de ellas, la de mayor entidad y de sangrado abundante, de carácter inciso contuso, como afirman los forenses, no meramente contusa como tal perito de parte sostenía. Bastando al respecto ver las fotos de autopsia de tal lesión.

La evidencia que muestran las fotos de la víctima, exhibidas en juicio, es que tenía en el casco de la cabeza, no en los laterales del pelo o en su parte trasera, trozos del jarrón de porcelana referenciado y, al ser rasurada la cabeza para el examen de las heridas de la región temporal izquierda, aparecieron restos de tal material que portaba el cadáver en el cabello en torno a la herida referenciada.

Evidencias que determinaron que los forenses don Virgilio y doña Palmira , así como los peritos de toxicología números NUM006 y NUM007 , admitieran en juicio que tal jarrón pudo ser el instrumento con que se causaron tales lesiones.

A continuación, el referido perito fue a más e indicó que, en su opinión, el golpe referenciado se produjo con una porra telescópica. Afirmación que no tiene la inocencia con que se hace, pues una agresión por profesionales asaltantes, se predica más con el empleo de un arma de tal clase que con un jarrón que revela un ataque más desordenado, más improvisado y menos profesional.

Obviando que cinco fragmentos del jarrón referenciado presentaban manchas de sangre de la víctima y una pieza más sangre correspondiente al acusado.

Afirmó también en juicio que, en su opinión, no hubo un intento de sofocación para impedir que respirara la víctima, sino simple intento de acallamiento de ésta. Obviando que también la nariz fue objeto de una fuerte presión que dejó muestras evidentes de lesión e incluso la desviación hacia la izquierda de la punta de la pirámide nasal, como revelan las fotografías de autopsia. Afirmación que trata de solapar la sin razón que representa que unos asaltantes extraños y profesionales buscaran matar por asfixia a una señora de edad que estaba en la vivienda asaltada y que ya había sido contundentemente golpeada en la cabeza

. Al tiempo que, con tal afirmación, se sugiere, de no existir extraños asaltantes, que el acusado no tuvo intención de matar a su madre.

Como profesional médico, especialista y profesor de Medicina Legal, no niega que la muerte se produjo por asfixia por broncoaspiración, pero sugiere que la misma se produjo, no a consecuencia de la agresión, sino a consecuencia de las maniobras de recuperación y resucitación que hizo el acusado a su madre y las que efectuaron los facultativos del Summa 112, eludiendo la obviedad que a consecuencia de la agresión descrita, se produjo ya la asfixia por broncoaspiración y la parada cardio respiratoria, de la que no salió pese a las maniobras al respecto de tales facultativos. Debiendo significarse al respecto que en juicio, del testimonio del acusado, de su padre y de su novia, resulta que lo único que hizo tan solo el primero fue el boca a boca, lo que racionalmente simuló por ser el causante de la muerte de su madre.

Consideraciones y conclusiones de tal perito de parte que, en definitiva, se desvanecen cuando el Jurado, tras estimar que no hay rastro de presencia de personas ajenas al ámbito familiar y, por el contrario, apreciar que en el momento del crimen tan solo estaban la víctima y el acusado, rechaza la versión del profesor don Luis Antonio .

Siendo tal rechazo consecuencia de aquellas conclusiones del Jurado, que son, en definitiva, a las que hay que estar por encima y con abstracción de lo que el proveyente ha plasmado en este fundamento.

**CUARTO.-** En la realización del delito apreciado ha concurrido la agravante de parentesco, contemplada en el artículo 23 del Código Penal , y expresamente apreciada por el Jurado al estimar acreditado que la fallecida doña Milagrosa era la madre del acusado.

En orden a la individualización de la pena, se ha de partir de la pena tipo del artículo 138 del Código Penal , que es de 10 a 15 años de prisión.

Concurriendo la agravante de parentesco conforme el artículo 66.1.3ª del Código Penal la pena tipo se ha de imponer en su mitad superior, siendo ésta de 12 años, 6 meses y 1 día a 15 años de prisión. Dentro de tal extensión de la pena, atendida la gravedad intrínseca de la agresión homicida, la sin razón de que dirigiera contra la madre en circunstancias de cierto desvalimiento y de posibilidades de defensa reducidas, se estima adecuado, atendida la ausencia de antecedentes del acusado, imponer la pena en su franja inferior, pero no en la mínima. Fijándose así, conforme a los criterios expuestos, la pena de 13 años de prisión.

En relación con el vínculo madre e hijo, existente entre la víctima y el acusado, se ha de traer a colación que en juicio don Rubén expresó que su esposa dejó testamento en el que designaba al hijo común como heredero universal de todos sus bienes, si bien le dejaba a él el usufructo. Admitiendo que su difunta mujer tenía bienes privativos, cuya nuda propiedad está ya inscrita a nombre de su hijo, así como los bienes que correspondían a la liquidación de la sociedad de gananciales, la cual cabe presumir sustanciosa, atendido el signo externo de riqueza que revela el nivel de la casa chalet en el que ocurrieron los hechos y los honorarios profesionales de su condición de notario.

**QUINTO.-** Las costas procesales vienen impuestas legalmente a todo responsable de delito, por lo que así se imponen al acusado.

VISTOS los artículos de pertinente aplicación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

### III.- PARTE DISPOSITIVA

**FALLO.-** Que, conforme al veredicto del Tribunal del Jurado, debo condenar y condeno a **Fructuoso** como autor responsable de un delito consumado de homicidio, ya definido, con la concurrencia de la agravante de parentesco, a la pena de 13 años y prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y pago de las costas.

Para el cumplimiento de la pena de prisión se le abona el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio al rollo de Sala, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Presidente del Tribunal de Jurado, que la firma en el mismo día de su fecha, de lo que yo la Letrada de la Admón. de Justicia doy fe.